

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Policlínica Privada de Medicina y Cirugía Sociedad Anónima en la causa Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar el de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de una deficiente atención médica prestada durante un parto, fijó los montos indemnizatorios y estableció la tasa y el punto de partida que correspondía adoptar para el pago de los intereses adeudados, la codemandada Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la atribución de responsabilidad al centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa y el reconocimiento del daño moral sufrido por sus padres, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, de igual modo, las críticas referentes a que la tasa de interés que se debe aplicar es la pasiva deben ser desestimadas, ya que la determinación de los accesorios en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del

régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 317:507). También deben ser rechazados los cuestionamientos referentes al punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses en razón de que se trata de una típica cuestión fáctica y de derecho común que ha sido resuelta con argumentos suficientes.

4°) Que, en cambio, el planteo fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días suscita cuestión federal que justifica la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante que remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, corresponde invalidar la sentencia cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal y lesiona las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1128).

5°) Que ello es así pues la cámara ha autorizado la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de los intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurren los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento (Fallos: 316:3131 y causa 0.350.XXXII. "Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A." del 15 de julio de 1997).

6°) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se expresan vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en proporción al vencimiento recíproco (art. 71 del código citado). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.
JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO
BOGGIANO (en disidencia parcial)- GUILLERMO A. F. LOPEZ -
GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el considerando 1° del voto de la mayoría.

2°) Que los agravios de la apelante vinculados con la atribución de responsabilidad del centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa, el reconocimiento del daño moral sufrido por sus padres y el punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

3°) Que corresponde descalificar lo resuelto en cuanto a la tasa de interés aplicable, conforme con la doctrina de Fallos: 315:158 -disidencia parcial de juez Boggiano-, 1209; 317:1090 -disidencia de los jueces Levene (h) y Boggiano-.

4°) Que igual solución se impone respecto de la capitalización de los réditos, pues las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 315:2980 y en la causa B.883.XXXI. "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Bustos Capdevilla, José María y otra" -disidencias de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano-, de fecha 18 de abril de 1997, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el

remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se expresan vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en proporción al vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA